



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/514
5 de octubre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones
Tema 112 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: CUESTIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Promoción eficaz de la Declaración sobre los derechos
de las personas pertenecientes a minorías nacionales
o étnicas, religiosas y lingüísticas

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 10	4
II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN POR LOS ESTADOS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS	11 - 21	5
A. La protección de la existencia de las personas pertenecientes a minorías	12	5
B. El derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura	13	5
C. El derecho de las minorías a profesar y practicar su propia religión	14	6
D. El derecho de las minorías a utilizar el idioma propio	15	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
E. El derecho de las minorías de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública	16	6
F. El derecho de las minorías de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional	17	6
G. El derecho de las minorías a establecer y mantener sus propias asociaciones	18	7
H. Igualdad ante la ley	19	7
I. Mecanismos, procedimientos y otras medidas para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías	20	7
J. Adhesión a los tratados y acuerdos internacionales	21	7
III. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS PERTINENTES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DECLARACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE SUS MANDATOS	22 - 40	8
A. Comisión de Derechos Humanos	22 - 23	8
B. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías	24 - 27	9
C. Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	28 - 31	10
D. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	32 - 40	11
IV. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	41 - 49	14
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	41 - 49	14
V. ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS	50 - 55	16
A. Comité de Derechos Humanos	50 - 52	16
B. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	53 - 55	16
VI. RELATORES ESPECIALES	56 - 60	17

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	61 - 65	18
A. Consejo de Europa	61 - 63	18
B. Comisión Europea de Derechos Humanos	64 - 65	19
VIII. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	66	22
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67 - 78	22

I. INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, aprobó la resolución 49/192, de 23 de diciembre de 1994, titulada "Promoción eficaz de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", en la que instó a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de conformidad con la Declaración, e incluso a facilitar su plena participación en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de la sociedad y en el progreso y el desarrollo económicos de su país. Asimismo, la Asamblea hizo un llamamiento a los Estados para que adoptaran todas las medidas necesarias, constitucionales, legislativas, administrativas y de otra índole, para promover y aplicar los principios de la Declaración.

2. En el párrafo 8, la Asamblea exhortó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que fomentara, en el marco de su mandato, la aplicación de los principios que figuran en la Declaración, y a que, con ese fin, continuara el diálogo con los gobiernos interesados. Asimismo, la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

3. De conformidad con la mencionada resolución, el Secretario General, en una comunicación de fecha 5 de abril de 1995, invitó a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, a los representantes especiales, a los relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que hicieran llegar sus observaciones al Centro de Derechos Humanos antes del 4 de julio de 1995.

4. Al 25 de agosto de 1995, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Alemania, Arabia Saudita, la Argentina, Chipre, Dinamarca, Dominica, España, la Federación de Rusia, Maldivas, Marruecos, Mauricio, la República Checa, República Democrática Popular Lao, Santa Lucía y Ucrania.

5. También proporcionaron información los órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como los Relatores Especiales, todos los cuales habían tenido debidamente en cuenta la Declaración al ejecutar sus respectivos mandatos.

6. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó información sobre sus actividades en la esfera de la protección de las minorías.

7. Se recibió también una respuesta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

8. El Consejo de Europa envió un documento sobre la labor realizada por el Consejo y sus órganos (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos) así como sobre las iniciativas en curso.

9. Se recibieron respuestas de dos organizaciones no gubernamentales: Caritas Internationalis (Confederación Internacional Católica de Caridad) y el Congreso Islámico Mundial.

10. Este informe se presenta a la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 49/192.

II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN POR LOS ESTADOS DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS

11. Quince Gobiernos, un organismo especializado, una organización intergubernamental y dos organizaciones gubernamentales respondieron al pedido del Secretario General de que se presentaran informes al Centro de Derechos Humanos. Los Gobiernos de Chipre, España, la Federación de Rusia, Marruecos, la República Checa y Ucrania proporcionaron información sustantiva sobre la promoción y la protección de las personas pertenecientes a minorías dentro de sus respectivos países. Habida cuenta de que sólo se recibieron unas pocas respuestas, y de la escasa información sustantiva sobre la promoción y aplicación de la Declaración, no fue posible describir detalladamente el modo en que los Estados promueven las disposiciones pertinentes de la Declaración ni presentar un cuadro preciso y representativo de las medidas adoptadas por la comunidad internacional en su conjunto.

A. La protección de la existencia de las personas pertenecientes a minorías

12. Los Gobiernos de Chipre, Dominica, la Federación de Rusia, Marruecos, Mauricio, la República Checa y Ucrania manifestaron que existían grupos de minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas en sus respectivos territorios, y mencionaron las disposiciones constitucionales y legislativas pertinentes para su aprobación. Además, la Federación de Rusia, declaró que toda persona ha de tener el derecho a determinar y declarar voluntariamente su identidad nacional, según con qué grupo nacional se identifique la persona. La República Checa proporcionó información sobre la forma en que las personas pertenecientes a minorías obtenían la ciudadanía checa.

B. El derecho de las minorías a disfrutar de su propia cultura

13. En la Federación de Rusia se ha preparado un proyecto de ley sobre autonomía nacional y cultural que confirma los derechos de las comunidades étnicas a preservar y fomentar su identidad cultural y nacional, en particular a proteger, restablecer y preservar su antiguo entorno cultural e histórico. En Ucrania, los principios básicos de la legislación sobre la cultura, que datan de 1992, tienen por objeto proteger la cultura de las minorías nacionales que viven en su territorio. En Ucrania existen 30 teatros rusos y 30 teatros ucranianos/rusos, un teatro de los tártaros de Crimea en Simferopol, un teatro húngaro en Beregovo y un teatro judío y uno romaní en Kiev, así como aproximadamente 2.000 elencos de aficionados de diverso origen étnico. El Ministerio de Cultura de la República Checa ha proporcionado apoyo financiero

para las actividades culturales de la minoría romaní. El Gobierno de Mauricio ha establecido varios fondos con objeto de preservar y promover las culturas africana, india e islámica, así como la cultura de la comunidad ilois.

C. El derecho de las minorías a profesar y practicar su propia religión

14. La Constitución de la República Democrática Popular Lao estipula que el Estado respetará y protegerá las actividades legales de las personas que practican la religión budista y otras religiones. El Gobierno de Marruecos declaró que la minoría judía de ese país, disfruta del derecho constitucional a expresar su religión, por lo que se garantiza la libertad de cultos.

D. El derecho de las minorías a utilizar el idioma propio

15. Los Gobiernos de Alemania, Chipre, la Federación de Rusia, Marruecos y la República Checa garantizan a las minorías el uso del idioma propio. En Marruecos y en la República Checa, las minorías romaní y tuareg respectivamente, tienen el derecho a difundir y recibir información en sus respectivos idiomas en diversos periódicos revistas y programas de televisión. En cinco universidades de la República Checa se han elaborado proyectos para familiarizar a los maestros de enseñanza primaria con los conocimientos básicos del idioma y la cultura romaníes, a fin de estimular la preparación de libros de texto para los niños romaníes. En Alemania se alienta a las minorías danesa y sorbia a utilizar su propio lenguaje en la vida pública y los dos idiomas de esas minorías se enseñan en las escuelas de la zona en que residen. La Constitución de la Federación de Rusia garantiza que toda persona tiene el derecho a utilizar su idioma nativo y a elegir libremente el lenguaje en que se comunica, se educa, se capacita y realiza su labor creativa.

E. El derecho de las minorías de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública

16. El Gobierno de Marruecos declaró que en ese país se garantiza la participación de la minoría de judíos marroquíes en todos los aspectos de la vida política, económica y social de la sociedad. En particular, las actividades culturales incluyen la promoción de trabajos literarios y artísticos, como la publicación de poesía y la producción de películas y obras de teatro.

F. El derecho de las minorías de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional

17. En Chipre, la legislación consagra el derecho a votar y a ser candidato en elecciones, sin discriminación alguna por motivos de origen étnico o de otra índole. Todo grupo religioso tiene derecho a estar representado en el consejo comunal de la comunidad a la que ha elegido pertenecer, y se garantiza la elección de sus representantes en la Cámara de Representantes. El Gobierno de Marruecos señaló que, de conformidad con el artículo 12 de la Constitución,

todos los ciudadanos están en pie de igualdad para acceder a los cargos públicos.

G. El derecho de las minorías a establecer y mantener sus propias asociaciones

18. Según la información presentada por el Gobierno de Chipre, toda persona tiene el derecho constitucional a la libertad de asociación con otras personas, incluido el derecho a formar sindicatos y a ser miembro de ellos. El Gobierno de la República Democrática Popular Lao señaló que los ciudadanos disfrutaban de los derechos de asociación con otros ciudadanos y de reunión pacífica, siempre que las actividades que realicen no contravengan las leyes y reglamentaciones vigentes. Los Gobiernos de Marruecos, la República Checa y Ucrania declararon que en sus respectivos países se habían establecido 30 asociaciones cívicas romaníes y cuatro organizaciones romaníes; 11 asociaciones de la minoría tuareg y 237 sociedades culturales de diverso origen étnico.

H. Igualdad ante la ley

19. El Gobierno de Marruecos señaló que, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución revisada del 4 de septiembre de 1992, todos los marroquíes son iguales ante la ley y ninguna minoría es objeto de discriminación alguna.

I. Mecanismos, procedimientos y otras medidas para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías

20. El Gobierno de Chipre declaró que había incorporado a su legislación nacional la prohibición de actos que pudieran instigar a la discriminación, el hostigamiento, el odio y la violencia por motivos de origen étnico o racial o por razones religiosas. El Gobierno de España indicó que había incluido en el Código Penal una nueva circunstancia agravante de los delitos contra la persona y la propiedad en caso de que el acto se hubiera cometido por motivos de raza, consideraciones antisemíticas o de otra índole que guardaran relación con el origen étnico o nacional, la ideología, la religión o las convicciones de la víctima. La República Checa indicó que en los programas de estudio de enseñanza primaria y secundaria se había incluido el tema de la educación en los valores de la democracia, la tolerancia y los derechos humanos. La Federación de Rusia está preparando un proyecto de ley sobre la autonomía nacional y cultural en la Federación, que garantizaría los derechos democráticos de las minorías rusas, independientemente de su lugar de residencia.

J. Adhesión a los tratados y acuerdos internacionales

21. Los Gobiernos de Alemania, Chipre, Dinamarca, España y la República Checa firmaron recientemente el convenio marco del Consejo de Europa para la protección de las minorías nacionales, con lo que expresaron claramente su compromiso a dar protección a las minorías nacionales en general (para mayor información sobre las disposiciones del convenio marco, véase más adelante la

sección relativa al Consejo de Europa. Además, la Federación de Rusia ha firmado una serie de tratados con otros Estados, que incluye la declaración sobre los principios de la cooperación con la República de Hungría para garantizar los derechos de las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. España ha aprobado una ley de organización en la que se estipulan las medidas necesarias, con arreglo a la legislación interna, para cumplir con el requisito de establecer un tribunal internacional encargado de enjuiciar a las personas responsables de diversas violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

III. ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS PERTINENTES
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA
DECLARACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE SUS MANDATOS

A. Comisión de Derechos Humanos

22. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión de Derechos Humanos examinó los informes preparados por el Secretario General sobre el tema (A/49/415 y Add.1 y E/CN.4/1995/84). En su resolución 1995/24, la Comisión, tomó nota con agradecimiento del documento de trabajo con sugerencias sobre un programa más amplio para la prevención de la discriminación y la protección de las minorías, preparado por el Relator Especial de la Subcomisión, Sr. Asbjørn Eide (E/CN.4/Sub.2/1994/36 y Corr.1), y tomó nota de la resolución 49/192 de la Asamblea General en la que la Asamblea exhortaba a la Comisión a que examinara, como cuestión prioritaria, los medios de promover y proteger eficazmente los derechos de las personas pertenecientes a dichas minorías, enunciados en la Declaración. Además, la Comisión decidió autorizar el pedido de la Subcomisión, expresado en la resolución 1994/4, de que se estableciera, inicialmente por un período de tres años, un grupo de trabajo que habría de reunirse entre períodos de sesiones, integrado por cinco de sus miembros, que se reuniría cada año durante cinco días laborables, con miras a promover los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, enunciados en la Declaración, y en particular para:

a) Examinar la promoción y realización práctica de la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;

b) Examinar posibles soluciones a los problemas de las minorías, en particular promoviendo la comprensión mutua entre minorías y entre minorías y gobiernos;

c) Recomendar nuevas medidas, en su caso, para la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

23. En su resolución 1995/31, el Consejo Económico y Social autorizó el establecimiento de dicho grupo de trabajo.

B. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y
Protección a las Minorías

24. El primer período de sesiones del grupo de trabajo de la Subcomisión encargado de las minorías se celebró en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, del 28 de agosto al 1° de septiembre de 1995. La Subcomisión examinará el informe del grupo de trabajo en su 48° período de sesiones, que se celebrará en 1996.

25. En el párrafo 2 de su resolución 1994/4, la Subcomisión pidió al Secretario General que invitara a los gobiernos y a los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que presentaran sus observaciones sobre las recomendaciones contenidas en la adición 4 al informe final, presentado por el Sr. Asbjørn Eide, sobre los medios de facilitar la solución pacífica y constructiva de los problemas que afectan a las minorías (E/CN.4/Sub.2/1993/34/Add.1-4), y a que pusieran esas observaciones a disposición de la Subcomisión en su 47° período de sesiones.

26. En cumplimiento de esa petición, el Secretario General preparó un informe (E/CN.4/Sub.2/1995/33 y Add.1 y 2), a propósito de la promoción de la declaración. Conjuntamente con el examen de las medidas que podrían adoptarse en el plano nacional a fin de promover la coexistencia de los grupos étnicos y evitar los conflictos, se examinaron las políticas y prácticas relativas a la educación, el lenguaje y la cultura. En particular, se señaló que la política de educación podía influir considerablemente en el desarrollo de un sentido de respeto mutuo y de identidad cívica entre las personas.

27. En el informe se abordó también una gama bastante amplia de políticas generales, económicas y sociales que tenían un efecto considerable en las relaciones de los grupos étnicos. Se expresó la opinión de que a los países que alcanzaban un crecimiento rápido y amplio les sería generalmente más fácil atender a las aspiraciones y las reivindicaciones materiales de los diversos grupos étnicos. No obstante, la mayor prosperidad podía también en ciertos casos intensificar la competencia étnica o perjudicar a determinados grupos. Por otra parte, las políticas que contribuían al estancamiento y al deterioro de la situación económica, intensificando con ello la pobreza y la inseguridad, tendían a exacerbar las tensiones étnicas y ofrecían un campo fértil para quienes desearan explotar esas tensiones. La distribución de los recursos, aparte del aumento o la disminución de la prosperidad en términos absolutos, era un elemento clave en la intensificación del descontento. Las estrategias que acentuaban las desigualdades económicas, en especial si éstas coincidían con divisiones étnicas, marginaban a determinados grupos y exacerbaban la discriminación y las tensiones étnicas. También se señaló que las democracias modernas plenamente desarrolladas debían tener en cuenta el pluralismo social, que debía reflejarse en un sistema participatorio y consensual. En ese sistema, el dominio de la mayoría se veía mitigado por el derecho de los grupos minoritarios a participar en la adopción de las decisiones públicas, las estructuras de gobierno de coalición, una generosa representación de las minorías en las instituciones del Estado, el derecho de veto para proteger los intereses vitales de las minorías u otros grupos y un espíritu de compromiso. Un concepto no monolítico de la población era un requisito indispensable para que en esta forma de gobierno los grupos minoritarios disfrutaran de oportunidades equitativas.

C. Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

28. El Centro de Derechos Humanos siguió ayudando a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión y la Subcomisión a promover eficazmente la Declaración. Además, el Centro comenzó a prestar servicios al mencionado grupo de trabajo de la Subcomisión encargado de las minorías. Asimismo, el Centro realiza investigaciones y estudios en esta esfera, ayuda en la preparación de los informes del Secretario General, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y los relatores especiales. También administra el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en lo relativo a la promoción de la Declaración, en cumplimiento de lo pedido por la Asamblea General en su resolución 49/192.

29. En particular, en 1994 y de enero a julio de 1995, se enviaron misiones de evaluación de las necesidades generales de los países a Armenia, Azerbaiyán, Belarús, El Salvador, la Federación de Rusia, Georgia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Kazakstán, Kirguistán, la República de Moldova, la República Unida de Tanzania y Rwanda. El propósito de dichas misiones era sentar las bases de los programas de asistencia técnica para cada uno de esos Estados. En el curso de la misión a los Estados del Cáucaso, la Federación de Rusia, Kazakstán, Kirguistán, la República de Moldova y Rwanda, los representantes del Centro celebraron consultas con los representantes de grupos de minorías nacionales, a fin de atender adecuadamente sus opiniones y preocupaciones y una respuesta eficaz en el programa de actividades de desarrollo que habría de formular el Centro para dichos Estados. Además, los miembros de la misión mantuvieron conversaciones sobre cuestiones relativas a las minorías con los funcionarios gubernamentales competentes, incluidos los asesores gubernamentales sobre cuestiones de las minorías. De resultados de esas misiones, el Centro elaboró informes generales de evaluación de las necesidades para Armenia, Azerbaiyán y Georgia, en cada uno de los cuales se dedicaba especial atención a las propuestas de programas de capacitación y de fortalecimiento institucional, con objeto de velar por la protección y promoción efectivas de los derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular, con las normas consagradas en la Declaración. Asimismo, el Centro de Derechos Humanos colaboró en la redacción de una ley sobre la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías en Georgia y presentó a la República de Moldova una serie de observaciones y recomendaciones sobre un proyecto de ley relativo a los derechos de las minorías.

30. Del 18 al 21 de octubre de 1994, se celebró en Bucarest un seminario sobre la promoción y la protección de los derechos de las minorías en Rumania, organizado en colaboración con el Gobierno. Se enviaron invitaciones a representantes de las minorías nacionales de ese país, las organizaciones no gubernamentales nacionales y las instituciones gubernamentales. Entre las cuestiones examinadas cabe citar los derechos de carácter étnico y lingüístico, así como los derechos relativos a la religión y la cultura de las minorías.

31. Entre junio y diciembre de 1994, el Centro de Derechos Humanos organizó un seminario y dos cursos prácticos en Bujumbura. El objetivo concreto del seminario y de uno de los cursos prácticos era proporcionar a los participantes información sobre técnicas de solución pacífica de las controversias y sobre la utilización de las instituciones que se ocupan de los asuntos jurídicos,

administrativos y de derechos humanos para el arreglo de las controversias. Esos cursos estaban dirigidos a los organismos gubernamentales competentes y a determinados grupos de la sociedad, por ejemplo, los sindicatos, los grupos minoritarios, las organizaciones no gubernamentales y los partidos políticos. Se destacaron también los temas relativos al papel y las funciones del poder judicial, las instituciones nacionales de derechos humanos, los organismos administrativos y otros mecanismos para la solución de las controversias. Cabe recordar que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/24, exhortó al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a que pusiera a disposición de los interesados la asistencia de expertos idóneos, entre otras cosas, en la esfera de la solución de controversias en las que intervinieran minorías.

D. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

32. Las actividades para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías constituyen una parte esencial y significativa del mandato del Alto Comisionado, según fue establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141 en la que la Asamblea decidió que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos sería el funcionario de las Naciones Unidas que tendría la responsabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del Secretario General y le encomendó las funciones de, entre otras cosas, promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos, proporcionar, por intermedio del Centro de Derechos Humanos y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica y financiera, coordinar los programas pertinentes de educación e información pública de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, entablar un diálogo con todos los gobiernos en ejercicio de su mandato con miras a asegurar el respeto de todos los derechos humanos y coordinar las actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas. La Asamblea General ha decidido además, dar un mandato específico al Alto Comisionado relativo a la protección de las minorías. La Asamblea, en su resolución 49/192, encomendó al Alto Comisionado la función de promover la aplicación de los principios que figuran en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y continuar el diálogo con los gobiernos interesados con ese fin.

33. La protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas es una obligación que se deriva de la Declaración y Programa de Acción de Viena. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. La Conferencia Mundial manifestó además que dichas personas tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación algunas.

34. Las actividades del Alto Comisionado relativas a los derechos de las minorías se realizan en el espíritu de la Declaración y Programa de Acción de Viena. El Alto Comisionado ha subrayado repetidamente que la coexistencia pacífica de las minorías, las relaciones cordiales entre las comunidades y el respeto por la identidad de cada grupo son un gran beneficio para el mosaico multicultural y multiétnico de la sociedad mundial. Cada individuo, cada grupo y cada nación se enriquece con la diversidad y puede beneficiarse del intercambio de ideas, experiencias y puntos de vista. Sin embargo, la coexistencia de diferentes grupos no siempre es pacífica y, en la actualidad, los problemas relacionados con las minorías son una de las causas principales de los conflictos internacionales e internos que suponen violaciones generalizadas y a veces masivas de los derechos humanos con graves repercusiones para la paz y la estabilidad de la comunidad de naciones. En este contexto multidimensional, la cuestión de la protección y promoción de los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas es de suma importancia para el respeto de los derechos humanos en general, y capital para el fomento de la comprensión, la tolerancia y la solidaridad entre las comunidades y los gobiernos.

35. En la 14ª Conferencia Regional de las Asociaciones pro Naciones Unidas, (Ginebra, 7 a 9 de noviembre de 1994), en relación con la cuestión de los derechos de las minorías, el Alto Comisionado subrayó que el Estado debe ser el hogar común de todos los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos que residen en su territorio, esos grupos deben disfrutar de igualdad de hecho y ninguno de sus miembros debe considerarse ciudadano de segunda clase. También, declaró que en las situaciones en que no había conflicto declarado, existían varios mecanismos e instituciones que podían desempeñar un papel preventivo mediante la búsqueda de soluciones constructivas. En ese sentido, los órganos creados en virtud de las convenciones internacionales de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos tienen un importante papel que desempeñar, papel que por lo demás podría reforzarse de conformidad con el espíritu de la Declaración.

36. El Alto Comisionado desea seguir manteniendo un diálogo constructivo con los gobiernos para hacer campaña a favor de la promoción y aplicación de la Declaración y otros instrumentos internacionales pertinentes; pedir que se respeten totalmente los derechos de las personas pertenecientes a minorías, contribuir a la promoción de la educación en la esfera de los derechos humanos, ofrecer asistencia técnica y asesoramiento para fortalecer los instrumentos nacionales que protegen los derechos de las personas pertenecientes a minorías y responder con prontitud a las situaciones de emergencia relacionadas con las minorías. El Alto Comisionado ha calificado los problemas relativos a las minorías como problemas humanos complejos y ha pedido que se respeten íntegramente los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías, como se expresaron en la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales. Además, ha pedido que se apliquen políticas gubernamentales que respondan a las legítimas expectativas de todos los ciudadanos que viven en el país y que permitan que cada persona sienta que sus derechos están asegurados. En las actividades del Alto Comisionado relacionadas con Rwanda, Burundi y la ex Yugoslavia los problemas relativos a la protección de las personas pertenecientes a minorías siguen ocupando un puesto importante en el programa. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/98) figura más información al respecto. La información pertinente se incluirá también en el informe que presentará a la

Asamblea General el período de sesiones en curso. Durante sus visitas a los países, el Alto Comisionado, además de entrevistarse con los funcionarios del Gobierno se ha entrevistado e intercambiado opiniones con los representantes de los grupos minoritarios.

37. El Alto Comisionado coopera con las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, con el fin de promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías y resolver los problemas relacionados con ellas. Además se ocupa de coordinar con eficacia la cooperación entre los órganos y entidades de las Naciones Unidas en ese ámbito, incluida la transmisión de la información pertinente, el intercambio de experiencias y las actividades conjuntas. Mediante la coordinación de actividades, esos órganos y entidades podrán funcionar como un sistema.

38. El Alto Comisionado tiene el propósito de reforzar aún más el componente relacionado con de las minorías en las actividades del Centro de Derechos Humanos, incluido el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, establecer, dentro del sistema de las Naciones Unidas, un sistema de información para la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, dar importancia a distintos aspectos de la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y de la solución de las controversias relativas a las minorías en la educación en la esfera de los derechos humanos, incluida la realización de las actividades del Decenio de las Naciones Unidas para la educación sobre derechos humanos, y proporcionar pleno apoyo logístico y sustantivo al grupo de trabajo de la Subcomisión encargado de las minorías.

39. En opinión del Alto Comisionado, los progresos en el ámbito de la protección de las minorías dependen de los esfuerzos concertados de los gobiernos y las organizaciones internacionales y no gubernamentales para crear una cultura abierta que comprenda cuán rica es una sociedad multicultural y multiétnica. La protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, basada en la aceptación y tolerancia mutuas, promete abrir nuevas perspectivas, libres de los desastres comunes en muchas regiones del mundo. El Centro de Derechos Humanos, en estrecha colaboración con otros órganos y entidades de las Naciones Unidas, está a disposición para realizar actividades encaminadas a facilitar la total participación de personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas en todos los aspectos de la vida política, económica, social, religiosa y cultural de sus sociedades y en el progreso económico y el desarrollo de sus países.

40. El Alto Comisionado también actúa en relación con las minorías en el amplio contexto del aumento de la xenofobia y las nuevas formas de discriminación racial y étnica y los ataques denunciados contra trabajadores migratorios, inmigrantes, personas que solicitan asilo y refugiados. Ha recibido garantías de que las autoridades interesadas están decididas a tomar las medidas necesarias para acabar con tales manifestaciones. A ese respecto, es motivo de satisfacción la declaración de la Unión Europea sobre el tema, adoptada en la Cumbre de Corfú en junio de 1994.

IV. ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

41. Uno de los mandatos de la UNESCO es contribuir a la lucha contra la discriminación en todas las esferas de su competencia incluida la discriminación contra las personas pertenecientes a minorías. Varios de los instrumentos de la UNESCO para establecer normas relativas a los derechos culturales cubren este tema en forma bastante amplia y abarcan a los individuos, las regiones, los grupos, los pueblos, los Estados-naciones e incluso a la humanidad en general. Dado que los Estados deben en primer lugar crear las condiciones y establecer garantías para la aplicación de los derechos culturales, no sólo para eliminar la discriminación sino también para emprender medidas positivas, los instrumentos de la UNESCO para el establecimiento de normas subrayan que esa responsabilidad debe ser compartida por otros agentes sociales.

42. En ese sentido, tiene especial importancia la Convención y la Recomendación de la UNESCO relativas a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1960), que establecen la protección de los derechos educacionales de las minorías y los individuos. Igualmente, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978) de la UNESCO contiene disposiciones para promover prácticas no discriminatorias. La aplicación de esos instrumentos, así como la Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y las libertades fundamentales (1974) se vigilan mediante la recopilación periódica de información relativa a su aplicación en los Estados Miembros.

43. También es pertinente mencionar que en la decisión 3.3, adoptada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en su 104^o reunión (septiembre-octubre de 1977), se establecieron los procedimientos para examinar los casos y cuestiones expuestos ante la UNESCO en relación con la violación de los derechos humanos en sus esferas de competencia.

44. La UNESCO continúa realizando actividades relacionadas con la protección de los derechos culturales de las personas pertenecientes a minorías, de acuerdo con la decisión 4.41 tomada por el Consejo Ejecutivo en su 144^a reunión, celebrada en abril y mayo de 1994, en la que el Consejo tomó nota con satisfacción de las de las actividades que la Organización estaba realizando en ese sentido.

45. En la actualidad, la UNESCO está recopilando material sobre la legislación y las políticas nacionales relativas a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías para tener una idea más clara del grado de protección a nivel nacional y local. La Organización también está reuniendo información sobre los acuerdos bilaterales para esa protección. Esa información podría servir de base para otras reflexiones y actividades en la materia.

46. Una actividad importante está relacionada con la Preparación del Manual sobre los derechos humanos de las instituciones de enseñanza superior. El Manual, actualmente en preparación, contendrá un capítulo sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y por lo tanto contribuirá a la acción educacional en esta esfera.

47. Durante el próximo bienio 1996-1997, la UNESCO prestará especial atención a la prevención de la discriminación contra personas pertenecientes a grupos vulnerables o en situación de desventaja, especialmente en las esferas de la educación y la cultura. Con miras a promover la aplicación de la Convención y la Recomendación de la UNESCO relativas a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, se proporcionará a los Estados Miembros una recopilación de ejemplos de las leyes las políticas y las medidas de educación nacionales, contra la discriminación en la educación, con especial énfasis en los derechos culturales y educacionales de las mujeres y las jóvenes, los refugiados, los migrantes y las personas pertenecientes a minorías.

48. La UNESCO ha contribuido a la salvaguardia de un patrimonio común compuesto por varias culturas, así como a la promoción de la expresión artística de grupos o personas pertenecientes a comunidades culturales diferentes. Se han realizado proyectos experimentales para promover las actividades culturales de los nómadas con miras a demostrar que esas culturas que vinculan su originalidad y creatividad con las sociedades de adopción constituyen una inmensa fuente de riqueza para la humanidad.

49. La UNESCO también ha hecho otra contribución intelectual a petición de instituciones dedicadas a la investigación y centros multiculturales o interculturales que tienen que hacer frente diariamente a fenómenos de la exclusión social provocada por la discriminación cultural. Se ha proporcionado asistencia técnica y moral para la puesta en marcha y coordinación de proyectos sobre la convergencia religiosa o cultural entre distintas naciones multiétnicas. Entre las cuestiones importantes que se identificaron cabe citar:

a) Crear un modo de fomentar el diálogo entre las minorías y los gobiernos;

b) Tratar de que los gobiernos revisen y examinen las recomendaciones del Sr. Asbjørn Eide y la Declaración, incluida la aplicación de la Declaración de los organismos y de las entidades de las Naciones Unidas;

c) Facilitar la promoción efectiva de la Declaración y de las recomendaciones del Sr. Asbjørn Eide;

d) Procurar que los gobiernos (y, siempre que sea posible, examinen modelos de buena práctica adecuadas incluida la internacionalización de, las normas sobre minorías;

e) Iniciar un diálogo con los órganos creados en virtud de tratados respecto de la Declaración y las recomendaciones del Sr. Asbjørn Eide;

f) Tratar de incorporar la cuestión de los derechos de las minorías en forma apropiada en todos los mecanismos existentes de las Naciones Unidas.

V. ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS

A. Comité de Derechos Humanos

50. El Comité de Derechos Humanos siguió vigilando la observancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examinó y comentó varios informes presentados por Estados partes en el Pacto, haciendo referencia específicamente a la aplicación del artículo 27. El Comité, en su interpretación de la aplicación del artículo 27 por los Estados partes, y en sus observaciones, sugerencias y recomendaciones, tuvo en cuenta el Comentario General No. 23 (50), aprobado en su 50º período de sesiones, que se celebró el 6 de abril de 1994. El Comité hizo referencia a la cuestión de las minorías al examinar, en su 54º período de sesiones, los informes periódicos de, entre otros, Ucrania, Letonia, Túnez, Marruecos, Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América.

51. En su diálogo con los Estados partes, en varias ocasiones el Comité pidió aclaraciones acerca de las medidas adoptadas con respecto a la aplicación del artículo 27 a la luz de su Comentario General No. 23. En ciertos casos, el Comité lamentó que no se hubieran adoptado las disposiciones necesarias para tomar medidas legislativas y de otro tipo con objeto de poner en vigor el artículo 27, y que el nivel de protección de las minorías todavía no hubiera llegado al que se establecía en el Pacto.

52. En su 52º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación No. 511/1992, Ilmari Länsman et al contra Finlandia, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores de la comunicación son Ilmari Länsman y otros 47 miembros del Comité de Pastores Muotkatunturi y miembros del municipio de Angeli. Los autores afirman que la extracción de piedra en la ladera del monte Etelä-Riutusvaara y el transporte de la piedra a través del territorio de cría de renos violaría los derechos que les atribuye el artículo 27 del Pacto, en particular el derecho a disfrutar de su propia cultura, que tradicionalmente se ha basado y sigue basándose esencialmente en la cría de renos. A la luz de la información proporcionada por las partes y del párrafo 7 de su Comentario General No. 23 al artículo 27, el Comité llegó a la conclusión de que la extracción de piedra en las laderas del monte Riutusvaara, en el volumen ya extraído, no constituye una denegación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura, previsto en el artículo 27 y, por consiguiente, no constituye una violación del artículo 27 o de ninguna otra disposición del Pacto.

B. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

53. Si bien la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no contiene ningún artículo concreto encaminado a la promoción y protección de los derechos de las minorías, el párrafo 2 del artículo 2 reviste pertinencia para los grupos étnicos o raciales, ya que impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas positivas con respecto a los grupos que hayan sido objeto de prácticas discriminatorias. Según el párrafo 2 del artículo 2, los Estados deben adoptar medidas positivas "cuando las circunstancias lo aconsejen". En cuanto a la aplicabilidad de este artículo en situaciones en que el Gobierno interesado niegue la identidad o la existencia

de un grupo determinado, parecería que en la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se tiende a aplicar criterios amplios de evaluación.

54. En su 46° período de sesiones, celebrado en marzo de 1995, el Comité se ocupó de la cuestión del carácter del derecho a la libre determinación de grupos o minorías étnicos o religiosos. Durante el examen de la cuestión se expresó la opinión de que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los gobiernos deberían atender las aspiraciones de los grupos étnicos, especialmente en lo que respecta a derechos a vivir con dignidad, a preservar su cultura, a compartir equitativamente los frutos del crecimiento nacional y a desempeñar la parte que les corresponde en el gobierno de los países de los que sus miembros sean ciudadanos. Dentro de sus respectivos marcos constitucionales, los gobiernos deben considerar la posibilidad de otorgar a los grupos étnicos o lingüísticos de sus ciudadanos, si corresponde, la competencia necesaria para administrar los asuntos que sean especialmente pertinentes a la preservación de las identidades de tales grupos. El Comité expresó su oposición a la fragmentación de los Estados y destacó la importancia de adherirse a los principios del derecho internacional relativos a la secesión.

55. En sus períodos de sesiones 46° y 47°, celebrados en marzo y agosto de 1995 respectivamente, el Comité examinó los informes periódicos presentados por los Estados partes y formuló observaciones sobre las diversas medidas emprendidas por ciertos Estados con miras a la promoción de la tolerancia racial o étnica entre las comunidades. En las observaciones finales relativas a los informes periódicos de, entre otros, Belarús, Croacia, los Emiratos Árabes Unidos, Guatemala, Italia, Nueva Zelandia, Nicaragua, Nigeria, Rumania y Sri Lanka se hizo referencia a determinadas medidas. El Comité adoptó dos decisiones sobre Burundi (6 (46) y 1 (47)), una sobre Rwanda (7 (46)), dos sobre Papua Nueva Guinea (8 (46) y 3 (47)) y una sobre Bosnia y Herzegovina (2 (47)).

VI. RELATORES ESPECIALES

56. En varios casos, los Relatores Especiales designados por órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas para investigar las situaciones en materia de derechos humanos en regiones y países concretos y sobre determinados temas han tratado los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas dentro de sus mandatos o han tenido que hacer frente a violaciones de los derechos de personas que pertenecen a minorías.

57. El Sr. Maurice Glélé-Ahanhanzo, Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en el informe que presentó a la Comisión en su 51° período de sesiones (E/CN.4/1995/78) hizo referencia, entre otras cosas, a la situación de las minorías y a la promoción y protección de los derechos de las personas que pertenecen a minorías en Australia y la República Federativa de Yugoslavia. En su informe sobre la misión que desempeñó en los Estados Unidos de América (E/CN.4/1995/78/Add.1), manifestó: "El Relator Especial comprueba que el peso de factores sociológicos, obstáculos estructurales y una resistencia individual se oponen al surgimiento de una sociedad integrada y fundada en la igual dignidad de los miembros de la nación

estadounidense y que acepte asumir el pluralismo étnico y cultural" (párr. 112). En sus conclusiones y recomendaciones, el Relator Especial subrayó que "Habría que tener en cuenta que las personas que pertenecen a minorías étnicas, al aspirar a la igualdad de trato, no reclaman favores sino que desean gozar en su vida cotidiana de los derechos garantizados por la Constitución de los Estados Unidos en virtud de su plena ciudadanía o de la legalidad de su condición de residentes" (párr. 112, inciso 2).

58. El Sr. Tadeusz Mazowiecki, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia, en su décimo informe periódico (E/CN.4/1995/57, párrs. 92 a 97), se refirió a la presunta discriminación contra la minoría búlgara en Serbia en las esferas de la educación, los medios de información y el mantenimiento de sus propias asociaciones. También se refirió a la cuestión del tratamiento de los nacionales croatas de origen serbio. En su informe periódico final (E/CN.4/1996/9), el Relator Especial describió la situación de las minorías que viven en diversas localidades de la ex Yugoslavia e hizo especial referencia a la discriminación contra las minorías en la esfera de la educación. Observó que hay informes en el sentido de que la educación en el idioma materno de las minorías se estaba eliminando sistemáticamente y que las minorías búlgara, húngara y croata tropezaban con dificultades para mantener un sistema de educación que fuera aceptable para su cultura. El Relator Especial también mencionó que, según se informaba, todas las minorías experimentan discriminación y violencia contra sus instituciones culturales y religiosas.

59. El Sr. Bacre Waly Ndiaye, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1995/61) mencionó que en varios casos que se le habían presentado en 1994, se afirmaba que las víctimas que habían sido objeto de amenazas de muerte o de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias pertenecían a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas. Según se decía, tales casos han ocurrido en 19 países.

60. El Relator Especial para la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones se refirió en su informe (E/CN.4/1995/91) a los informes de discriminación contra minorías religiosas. En sus conclusiones y recomendaciones, el Relator Especial deploró una vez más las violaciones, frecuentemente graves, de los derechos de las personas que pertenecían a minorías religiosas en los países que tenían una religión oficial o una religión claramente predominante.

VII. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

A. Consejo de Europa

61. De conformidad con la declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa, aprobada en la conferencia en la cumbre celebrada los días 8 y 9 de octubre de 1993, la Comisión de Ministros redactó y aprobó el 10 de noviembre de 1994 una Convención Marco en que se detallaban los principios que los Estado contratantes se comprometían a respetar para asegurar la protección de las minorías nacionales. La Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales se abrió a la firma el 1º de febrero

de 1995 y ya ha sido firmada los siguientes Estados: Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, San Marino, Suecia y Suiza; también ha sido ratificado por Rumania. Se trata del primer instrumento multilateral vinculante de protección de las minorías nacionales en general. En la Convención figuran disposiciones referentes a una amplia gama de aspectos: la no discriminación; la promoción de la igualdad efectiva; la promoción de las condiciones que afectan a la conservación y el desarrollo de la cultura y a la conservación de la religión; la lengua y las tradiciones; la libertad de reunión, asociación, expresión, pensamiento, conciencia y religión; el acceso a los medios de comunicación y su utilización; las libertades lingüísticas; la educación; los contactos transfronterizos; la cooperación internacional y transfronteriza; la participación en la vida económica, cultural y social; la participación en la vida pública; y la prohibición de la asimilación forzosa. La Comisión de Ministros, con la asistencia de una comisión asesora, evalúa el grado de pertinencia de las medidas adoptadas por las partes en aplicación de los principios, sobre la base de los informes periódicos presentados por los Estados partes.

62. En la conferencia en la cumbre se encomendó también a la Comisión de Ministros que iniciara la redacción de un protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos en el plano cultural en el que figuraran disposiciones por las que se garantizan los derechos de los particulares, especialmente de los que forman parte de minorías nacionales. La redacción de ese protocolo adicional deberá terminarse para fines de 1995.

63. Esos instrumentos son un complemento muy valioso del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y de la Carta Europea de derechos de las minorías regionales o lingüísticas, que quedó abierta a la firma de los Estados Miembros el 5 de noviembre de 1992. La Carta, que entrará en vigor al ser ratificada por cinco Estados miembros, al 1º de junio de 1995 había sido ratificada por Finlandia, Hungría y Noruega y firmada por Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, España, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Suiza. En la Carta se fijan objetivos y principios a los que han de atenerse los Estados y se proponen medidas concretas para aplicarlos en los sectores de la educación, la administración de justicia, la administración y los servicios públicos, los medios de comunicación, los servicios culturales y la vida económica y social.

B. Comisión Europea de Derechos Humanos

64. Cabe recordar que en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos no se consagra ningún derecho específico de las minorías. Con respecto al Convenio es menester hacer algunas consideraciones importantes, por ejemplo, en el texto sólo el artículo 14 alude a las "minorías nacionales"; la no discriminación sólo puede inferirse de cualquiera de los otros artículos del Convenio. Aunque la "lengua" es una de las razones por las que se prohíbe la discriminación en virtud del artículo 14, en general no está garantizado el derecho a utilizar una lengua determinada en los contactos con las autoridades. En el artículo 25 se reconoce el derecho de petición de "la persona física", las

"organizaciones no gubernamentales" y los "grupos de particulares"; con referencia a las dos últimas categorías, cada uno de los integrantes del grupo ha de verse afectado por la violación del Convenio que se denuncie. La posibilidad de denunciar el trato dado a una minoría en cuanto tal existe en el contexto de la aplicación del artículo 24 entre Estados (por ejemplo, Chipre contra Turquía, en relación, entre otras cosas, con el trato dado a la población greco chipriota enclavada en el norte de Chipre).

65. Con referencia a la jurisprudencia que trata específicamente de determinadas situaciones de las minorías, cabe mencionar lo siguiente:

a) En un caso relacionado con un censo lingüístico levantado en Austria en el que el denunciante dijo pertenecer a la minoría eslovena, aunque no utilizaba el idioma esloveno, la Comisión consideró que no había habido violación del Convenio ya que la protección de los particulares miembros de una minoría lingüística se limita al derecho de no ser objeto de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en el Convenio por el hecho de pertenecer a esa minoría;

b) En varios casos la Comisión negó que en el Convenio se hubiera consagrado el derecho a la "libertad lingüística". En dos causas judiciales y civiles relativas al empleo de las lenguas eslovena y flamenca respectivamente, la Comisión consideró que era pertinente el hecho de que se hubieran cumplido las disposiciones jurídicas relativas al uso de las lenguas en los procedimientos judiciales y que los denunciantes habían tenido abogados bilingües. De igual manera, en un caso relativo a la negativa de un tribunal penal de Francia a recibir declaración a testigos en lengua bretona, la Comisión consideró que no se había violado el párrafo 1 del artículo 6, ni el artículo 14, ya que en el Convenio no se garantiza el derecho de los testigos a expresarse en la lengua de su elección y éstos no habían afirmado que no supieran hablar francés. En otros tres casos la Comisión consideró que no cabía deducir que en los artículos 9 (libertad de pensamiento y conciencia) y 10 (libertad de expresión) se consagraba el derecho a la "libertad lingüística", ya que no se había impedido a los denunciantes expresar libremente su pensamiento en el idioma de su elección. Por lo que se refiere a las elecciones a los órganos legislativos establecidos conforme a criterios lingüísticos, la Comisión consideró que la falta de representación de la minoría constituye una violación del artículo 3 del Primer Protocolo del Convenio, pero el tribunal no confirmó ese parecer. Sostuvo que la obligación de votar por candidatos pertenecientes a uno u otro grupo lingüístico en las instituciones parlamentarias nacionales y al correspondiente concejo municipal no era una restricción desproporcionada de la libre expresión de la opinión de la población en la elección de la legislatura;

c) En cuanto a los aspectos que no quedan comprendidos en las disposiciones especiales, los órganos creados en virtud del Convenio han llegado a la conclusión de que, a contrario sensu, el Convenio no garantiza ningún derecho al uso de una lengua determinada en los contactos con las autoridades cuando se trate de procedimientos administrativos en general, por lo que se refiere al uso de la lengua en los ayuntamientos y los centros de asistencia de los servicios sociales y en relación con la lengua empleada en la inscripción de un partido minoritario que desee presentarse a las elecciones;

d) En un caso relativo a la denuncia de discriminación contra los lapones como minoría en Noruega, la Comisión confirmó una vez más que el Convenio no garantiza derechos específicos a las minorías. Señaló que los peticionarios tenían el derecho al voto y a presentarse a las elecciones al Parlamento de Noruega, pero subrayó que los lapones no han conseguido una representación propia. En otros casos relativos a los lapones de Noruega, la Comisión reconoció que, en virtud del artículo 8, se protege un determinado estilo de vida de una minoría como "vida privada", "vida familiar" u "domicilio". De lo que se trataba en este caso era de saber si la construcción de una central hidroeléctrica afectaba la vida de los pescadores y criadores de renos. La Comisión rechazó las denuncias presentadas al amparo del artículo 14 ya que no había indicación de que se les tratase de forma que pudiera considerarse discriminatoria ni tampoco se les había obligado a abandonar su forma de vida. Ese mismo principio fue confirmado posteriormente de manera reiterada en casos relativos a los lugares utilizados por los gitanos para instalar sus casas rodantes. En la mayoría de los casos, se halló que las medidas impugnadas eran conformes a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 8. No obstante, en su informe de 11 de enero de 1995 relativo a un caso en el que estaba implicado el Reino Unido y que se sometió recientemente a los tribunales la Comisión resolvió por primera vez que se había contravenido el Convenio;

e) La Comisión también estudió casos en los que se deduce una identidad cultural del hecho de que el denunciante pertenezca a un grupo religioso determinado. En esas ocasiones la Comisión trató cada caso por separado en relación con el párrafo 2 del artículo 9. Una distinción importante que se hace en estas circunstancias es si determinada práctica es parte fundamental de la manifestación de la religión. No todos los actos en los que influyen la religión o las convicciones se reconocen como "prácticas" con arreglo al significado del artículo 9 y, en consecuencia, no puede invocarse el artículo 14. En un caso en el que el denunciante quiso formular cargos penales en el Reino Unido contra el autor de Los versos satánicos, el tribunal falló que los musulmanes no están protegidos frente a las blasfemias formuladas contra su religión en publicaciones y la Comisión, por consiguiente, concluyó que no eran aplicables los artículos 9 y 14. No obstante, puede aducirse discriminación religiosa contraria al artículo 14 cuando se vea afectado otro derecho protegido en el Convenio. En otro caso relacionado con Austria, el tribunal a la luz de los artículos 14 y 8, en un caso en que debía decidir la custodia de los hijos, consideró discriminatorio establecer una distinción entre los padres por motivo de su religión respectiva, a saber, las posibles repercusiones en la vida social de los hijos, al estar asociados a una minoría religiosa determinada (en este caso, los testigos de Jehová). La Comisión consideró que no era compatible con el concepto de una sociedad pluralista suponer que los miembros de un grupo minoritario automáticamente fueran a ser objeto de marginación social;

f) Por lo que se refiere a la educación religiosa, el tribunal determinó en varios casos que los Estados tienen la obligación de eximir a los niños que no pertenecen a la religión mayoritaria de asistir a clases de religión. No obstante, se concluyó que el sistema de regular el acceso a las escuelas según criterios lingüísticos, no violaba el artículo 14. Ese parecer fue confirmado en algunos casos subsiguientes. La Comisión consideró también que el derecho reclamado por los peticionarios a que el sello de su propia personalidad y de la cultura que reconocían como suya ocupara el primer lugar entre los factores

condicionantes de la educación de sus hijos, para que la mentalidad de éstos no se hiciera ajena a la suya, quedaba fuera del ámbito de los artículos 9 y 10;

g) La cuestión de la intromisión en la expresión de una cultura determinada rara vez ha figurado en la jurisprudencia de Estrasburgo. En la denuncia de un caso de discriminación contra la minoría eslovena de Austria, por no haberse concedido licencia a una emisora de radio privada y por la supuesta insuficiencia de programas de la red pública de radiodifusión, la Comisión no halló que hubiera habido elementos discriminatorios; el tribunal no emitió ningún dictamen;

h) Varios casos sobre los que se pronunció la Comisión se referían a la protección especial de determinadas minorías con arreglo al derecho de la nación y a las restricciones consiguientes a la libertad de expresión de las personas no pertenecientes a esas minorías. Al amparo del párrafo 2 del artículo 10, la Comisión consideró que estaban justificadas las restricciones. En el caso de las observaciones difamatorias formuladas contra los gitanos en Alemania, la Comisión concluyó que no se habían conculcado derechos individuales.

VIII. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

66. Caritas Internationalis mencionó que la situación de los grupos minoritarios era motivo de grave preocupación para la organización, y que algunas organizaciones miembros trabajaban activamente en la prestación de asistencia a esos grupos en la defensa de la dignidad de sus miembros. El Congreso Islámico Mundial declaró que, a través de sus filiales en todo el mundo, se promovía una mayor sensibilidad a los derechos de las minorías y se llamaba a la abolición de las leyes discriminatorias.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

67. En vista de lo escaso de las respuestas recibidas por el Centro de Derechos Humanos y de la falta de información sustantiva que contienen aquéllas, es difícil llegar a conclusiones de carácter general en las que se reflejen con precisión las medidas adoptadas por la comunidad internacional en su conjunto para que se aplique la Declaración. Especialmente, parece ser que las respuestas se centraron sobre todo en las disposiciones constitucionales y legislativas por las que se protegen y promueven los derechos de las personas pertenecientes a minorías, circunstancia en la que los gobiernos enumeran prolijamente la legislación que hace al caso. A efectos del presente informe habría resultado más útil que los gobiernos hubieran presentado información sustantiva sobre las medidas adoptadas de hecho para proteger a las minorías, comprendido cualquier tipo de medidas positivas destinadas a aplicar la Declaración. En consecuencia hay que subrayar que lo que se necesita es información sobre la aplicación de la Declaración en la práctica.

68. Por consiguiente, parecería indispensable que cuando se preparen informes sobre este tema en el futuro, y a fin de procurar una visión más fiel de las medidas adoptadas para aplicar los principios que figuran en la Declaración, más Estados presentaran información pertinente y completa en respuesta a la petición del Secretario General.

69. La prueba de que los derechos de las minorías en general y de su observancia en particular son cuestión de capital importancia se desprende claramente del examen de esos temas por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y de las propuestas formuladas al respecto. Puede considerarse que esas propuestas, especialmente las formuladas por las organizaciones no gubernamentales, que se incluyen en el informe presentado por el Secretario General a la Subcomisión en su 47º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1995/33, párrs. 69 a 74), abren el camino a la adopción de medidas concretas por parte de los órganos, organizaciones y entidades de las Naciones Unidas y de los propios gobiernos, con el fin de promover la aplicación de la Declaración.

70. La Comisión de Derechos Humanos, y posteriormente el Consejo Económico y Social, autorizaron a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a establecer un grupo de trabajo sobre las minorías con el mandato que se menciona. Se espera que el grupo de trabajo se convierta en un auténtico foro para el diálogo y el entendimiento mutuo entre los gobiernos y las minorías y que se hallen posibles soluciones a los problemas de aquéllas.

71. Según declaró el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con respecto al papel de las Naciones Unidas en las situaciones en las que no hay un conflicto declarado, los órganos creados en virtud de las convenciones internacionales de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos tienen todos un importante papel que desempeñar, papel que podría reforzarse de conformidad con el espíritu de la Declaración. El papel del Alto Comisionado es especialmente importante en el establecimiento de redes de cooperación con los órganos internacionales y regionales sobre la cuestión de la protección de las minorías.

72. En el diálogo que sostiene con los gobiernos, el Alto Comisionado continuará prestando especial atención a las cuestiones relativas a las minorías. Proseguirá la tarea que se le ha encomendado de facilitar programas de asistencia técnica y servicios de asesoramiento, y de promover actividades en el campo de la información y la educación en cuestiones relativas a las minorías por conducto del Centro de Derechos Humanos.

73. La UNESCO describió la amplia gama de actividades que ha emprendido con respecto a la protección de las minorías, especialmente en el campo de la cultura, que a su vez sirven de base para la reflexión y la adopción de medidas posteriores. La UNESCO recomendó, en particular, que se alentase el diálogo que mantienen las minorías y los gobiernos, que se difundieran ampliamente las recomendaciones que figuran en el informe del Sr. Asbjorn Eide y el texto de la Declaración y que se incorporaran en los procedimientos y mecanismos de las Naciones Unidas todas las cuestiones pertinentes relativas a las minorías.

74. Con referencia al Comité de Derechos Humanos y al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, es importante subrayar que los países deben seguir incluyendo en sus informes periódicos las medidas adoptadas con respecto a la protección y promoción de los derechos de las minorías, especialmente con referencia al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Comentario General No. 23 del Comité con respecto al

artículo 27, así como a las disposiciones pertinentes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

75. La información facilitada por los Relatores Especiales ilustra la vulnerabilidad de los grupos minoritarios y la necesidad urgente de que todos los órganos de las Naciones Unidas fijen la atención en el trato dado a esos grupos en el marco de sus mandatos respectivos.

76. Debe seguir alentándose y financiándose adecuadamente la coordinación de las actividades de los órganos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas según lo recomendado al Secretario General por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Dadas las recomendaciones de la Conferencia Mundial, los funcionarios de alto nivel de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, en sus reuniones anuales, deben evaluar los efectos de sus estrategias y políticas en el disfrute de todos los derechos humanos, y parecería conveniente y apropiado que dichos funcionarios considerasen la posibilidad de coordinar todos sus programas destinados a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a minorías. Es menester alentar a esos órganos y organizaciones, especialmente a la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia a presentar con regularidad información sobre este tema.

77. A nivel regional, las actividades del Consejo de Europa son el complemento ideal, de las que desarrollan las Naciones Unidas en el campo de la protección de las minorías. Sería interesante que esos arreglos regionales fueran adoptados por otras organizaciones regionales, ya que, en determinadas circunstancias, constituyen una forma más adecuada para abordar la solución de los problemas de las minorías. Reviste especial importancia la actual cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en lo que se refiere a la protección de las minorías.

78. En relación con la aplicación y la puesta en práctica de la Declaración, un mayor número de organizaciones no gubernamentales podría presentar información sobre sus actividades en ese sentido; podrían contribuir también a la labor desplegada a nivel internacional y nacional con el fin de lograr resultados positivos en lo que se refiere a la protección de las minorías, que puede estar o no prevista en los instrumentos de las Naciones Unidas.
